

España. Real Negociación del Giro

Reglamento e instrucción del Real Giro de Tesorería Mayor.

Madrid : en la Imprenta Real, 1802.

Signatura: FEV-AV-M-04722

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

REGLAMENTO
É INSTRUCCION
DEL REAL GIRO
DE TESORERÍA MAYOR.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

(F)

NFM

Nº 016/13

C.B. 6000000081218
FEN-AV-M-04722

REGLAMENTO

Formado á consecuencia de Real orden para la direccion y gobierno de la Real Negociacion del Giro, incorporada á

É INSTRUCCION S. M.

DEL REAL GIRO

DE TESORERÍA MAYOR.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

REGLAMENTO

DE INSTRUCCION

DEL REAL GIRO

DE TESORERIA MAYOR.



MADRID EN LA IMPRENTA REAL

AÑO DE 1802.

REGLAMENTO

Formado á consecuencia de Real órden para la direccion y gobierno de la Real Negociacion del Giro, incorporada á la Tesorería mayor de S. M.

I.

Manda el Rey que la Real Negociacion del Giro esté y se mantenga reservada á su Real Persona.

2.

El conocimiento de este ramo y de todas sus incidencias ha de tocar y pertenecer al Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, y Superintendente general de ella, por quien en nombre de S. M. se han de dar y comunicar todas las órdenes y providencias que ocurran y sean necesarias para su seguimiento, régimen y gobierno, conservacion y aumento, inhibiendo á todos los demas Ministros y Tribunales de dentro y fuera de la Corte.

3.

S. M. destina para fondo de esta Negociacion la suma de veinte millones de reales de vellon, que se entregarán inmediatamente de los caudales de la Real Hacienda.

4.

Estos veinte millones quedarán siempre libres para beneficiarlos, debiendo reintegrarse por la Caja de Tesorería mayor, sin la menor demora, como todas las cantidades que fuere supliendo el Giro para cualesquiera objeto del Real servicio, á cuyo fin declara S. M. la particular predileccion que deberá gozar este ramo en los reintegros de sus desembolsos, para precaver las perniciosas consecuencias que resultarían de una falta de caudales para cumplir y llenar exácta y puntualmente sus obligaciones respectivas.

Por el Giro se continuará proveyendo de fondos á la Tesorería de S. M. en Roma para todos los pagos que ocurren en aquella Capital por cuenta de la Corona y de particulares. Subvendrá igualmente á los gastos de la Comision ex-Jesuita, sueldos y pensiones de empleados de S. M. en Italia, incluso los gastos de reclutas; reembolsos de capitales, y réditos de los empréstitos negociados en Holanda; pago de todos los gastos extraordinarios de Embaxadas, Ministerios, Consulados; de otros establecidos por Reales órdenes, y los que por consecuencia de soberanas disposiciones se originen en países extrangeros (quedando por ahora al cargo del Banco Nacional únicamente los ordinarios de sueldos de Embaxadores, Ministros y demas empleados del Rey en los mismos). Y mediante á que por la Tesorería de Roma se anticipan los pagos de Dataría, cuyo Depositario ha reembolsado hasta ahora á la Tesorería mayor, resuelve S. M. que en adelante se pongan las cantidades suplidas por el Giro en la Caja del mismo inmediatamente que se reciba la nota de suplementos hechos en Roma, y se haga la correspondiente regulacion de monedas. Se hará lo propio con respecto á los pagos que haga el Giro en dicha Capital por las Bulas Pontificias para los Obispos.

6.

Subsistirá esta Negociacion unida á la Tesorería general, pero con Oficina separada, distinto método, reglas, gobierno, y baxo el título de Oficina de la Real Negociacion general del Giro.

7.

Continuará baxo la direccion é inmediatas órdenes del Tesorero general, y seguirá la correspondencia en calidad de Director con los Comisionados elegidos y que se eligieren para el desempeño de los asuntos de esta Negociacion, indicándoles el distintivo que deberán llevar las cartas y sobrescritos para la mas pronta

y segura separacion de las respectivas á este ramo. El Tesorero general escogerá las piezas que mejor estime para la colocacion de esta Oficina y su Caja.

8.

Para el desempeño de los negocios y obligaciones del Giro el Tesorero general hará eleccion de los Comisionados cuya probidad, inteligencia y crédito le inspire mayor confianza.

9.

Seguirán los Comisionados las cuentas con esta Negociacion segun el estilo comun y conveniente á este ramo.

El Giro formará sus cargos á los Comisionados en dos columnas (como se ha observado hasta ahora), una en la moneda del pais de su residencia, y otra en reales de vellon, que será el coste de las remesas que se les haya hecho en letras ú otros efectos y especies; pero si las letras ó efectos fuesen sobre Plazas distintas, se llevará la primera columna del cargo despues de realizadas las negociaciones, y de recibida la cuenta ó nota de sus productos.

10.

Quando exístan caudales abundantes en poder de los Comisionados sin objeto determinado, y no conviniese su envio á España, porque no ofrezcan ventaja los cambios, procurará el Director divertirlos, haciendo executar operaciones de unas Plazas á otras, hasta que se proporcionen las de hacer beneficiosos envios á España, escogiendo á este fin las Plazas que mejor lo faciliten por el estado de los cambios.

Los Comisionados de dentro y fuera del Reyno remitirán al Director un estado mensual de sus fondos, si así se creyese conveniente.

11.

Á mas de la correspondencia y asientos de la Oficina, que presentarán un por menor de todas las ope-

raciones, continuarán los Comisionados el envío de recibos de todas las cantidades pagadas para objeto del Real servicio, á fin de formalizarlos y solicitar el reintegro.

12.

De las cantidades que por la via reservada se mandase á los Comisionados del Giro para fines del Real servicio, tomarán recibos á favor del Tesorero general, con expresion de ser de orden de S. M., para que solicitando las que deban comunicarse á la Tesorería general, se formalicen por ella los pagos, y se reintegren á esta Dependencia sus importes.

Los Comisionados continuarán remitiendo los recibos de pagos determinados como lo han practicado hasta ahora.

Aunque los recibos sean duplicados por haberse extraviado los principales, manda S. M. que por su Tesorería mayor se formalicen, sin reparo ni dilacion alguna, luego que las órdenes que los funden se remitan á ella por el Xefe ú Oficial mayor del Giro, á quien se entregarán los libramientos contra la Caja de la misma Tesorería mayor ú abonos á su favor, para que pasándolos á la de esta Dependencia, recoja recibo del Caxero para hacerle el correspondiente cargo.

13.

A los Comisionados del Giro tanto en las Plazas del Reyno como extrangeras se les abonará medio por ciento de comision sobre las cantidades que perciban ó paguen, los corretages que causen las negociaciones, y los portes de cartas; sentándose estos gastos en la cuenta de ganancias y pérdidas que legitimarán los extractos de cuentas aprobadas.

14.

Al fin de cada año se cortarán las cuentas con los Comisionados, quienes deberán remitir extractos de ellas por principal y duplicado, sentando el saldo que resultare en la del año siguiente como se ha observado hasta ahora.

15.

Las letras ó efectos que existieren en poder de los Comisionados sin negociar, en el corte de la cuenta se considerarán como existencias por el coste y costas que hayan tenido.

16.

Las comprobaciones y liquidaciones de las cuentas se extenderán á continuacion de las mismas cuentas originales; y firmadas por el Xefe ú Oficial mayor, se pasarán al Director, para que poniendo su visto-bueno, se despache la aprobacion.

17.

En su consecuencia se pondrá por la Oficina la carta de aprobacion para el Comisionado á quien corresponda, que firmará el Director, la qual quiere S. M. que sirva para siempre de finiquito y resguardo al que hubiese dado la cuenta, tan válido y firme como si fuese aprobacion dada por su Real Persona.

18.

Se continuará llevando las cuentas con los Comisionados en libro mayor y diario correspondiente, con los demas libros necesarios para la exâcta toma de razon de quanto se executa en esta Negociacion, como se ha observado y practicado hasta ahora.

19.

En la Oficina se tendrá un libro de registro de Decretos y Órdenes de S. M., en que se copiarán las que se expidan derechamente á esta Dependencia, y las que se pasen á ella por la Tesorería mayor, declarando que en qualquier evento se haya de dar entera fe y crédito á las copias certificadas por el Xefe ú Oficial mayor en calidad de Contador como si fuesen originales.

Se proseguirán los registros de cartas que se escriban á los Comisionados, sin que nada se omita, pues de todo quanto se produzca en esta Oficina ha de quedar copia en ella.

21.

Todos los pagos que se hagan por el Giro de cuenta de S. M. fuera de estos Reynos han de ser libres de gastos; de modo que sin gravámen alguno han de recibir los Ministros y empleados y demas partes interesadas sus sueldos, ayudas de costa, gastos extraordinarios, y todas las otras cantidades que se les mandase librar íntegramente, y en las Cortes y parages de sus propias residencias.

De todas las cantidades que pague el Giro baxo la regulacion de moneda determinada por S. M., habrá de abonar la Tesorería general á este ramo el importe equivalente á dicha regulacion, y á mas la diferencia que resulte entre ella y cambio corriente sobre España que hubiese establecido en las Plazas donde se hagan los pagos, ó se hagan executar por medio de las mismas.

De todas las cantidades que perciba en Madrid y en las demas Plazas del Reyno y extrangeras por cuenta de Real Hacienda se despacharán las cõrrespondientes cartas de pago en favor del Tesorero general, quien hará el abono que corresponda.

22.

Si sucediere variacion en las monedas en alguno de los dominios extrangeros, alterando el valor sobre que se ha establecido el de nuestro doblon de oro; en este caso se deberá proporcionar á la nueva pragmática del pais en que se promulgase.

23.

Respecto de que el valor prefinido al doblon de oro está arreglado á lo justo, y le corresponde en todas partes saliendo á la par; si por algun interesado se intenta-

se recursos, quiere S. M. que constando habersele hecho el pago sobre la regulacion prescripta, no se admita ni se le dé oido.

24.

Si la experiencia acreditase ser útil al Giro algunos establecimientos á mas de los actuales en otras Cortes y paráges, los propondrá el Director á S. M., exponiendo los motivos en que funde los beneficios que hayan de producir.

25.

Manda S. M. que todos los pagos del Giro, sean de la clase que fueren, se hagan con gran puntualidad, especialmente los respectivos á letras y tratados, sin permitir que ninguno tenga que volver por el dinero, pues que la mas leve demora seria perjudicial al crédito de esta Dependencia.

26.

Los Caxeros que lo fuesen de actual exercicio de la Tesorería mayor, lo serán alternativamente de esta Negociacion, cada uno en su tiempo, y gozarán de la ayuda de costa señalada estando en exercicio; igualmente que la respectiva al Ayudante que llevare la Caja á las órdenes inmediatas del Caxero.

27.

El Tesorero general elegirá un Oficial de su confianza para el cargo de Interventor de la Caja, cuyas funciones ejercerá con arreglo á las reglas y método establecido en la Tesorería mayor; pero queda al arbitrio del Director variarlas, y prescribirle las que juzgue mas conducentes á la seguridad de los intereses, buen orden, y que tengan mas conexión con este ramo.

28.

Por el Interventor de Caja se llevará en ella la cuenta de la entrada y distribucion diaria con método breve; formando el cargo por los recibos que diese el

Caxero, y la data por los libramientos y abonos que recoja.

29.

En la formación de toda especie de libramientos ó abonos para la Caja, y de los recibos que ha de dar el Caxero de los caudales, letras, créditos y efectos que entren en su poder, se observará puntualmente el método practicado hasta ahora, por ser sucinto, y con toda la formalidad que requiere este ramo.

30.

El caudal que se remita en efectivo irá derechamente á descargarse y entregarse en la misma Caja, cuidando la Oficina de recoger el recibo del Caxero.

31.

Los importes de las letras y créditos que se libren por el Director á cargo de los Comisionados á favor de partes, se entregarán por ellas en la Caja; y presentados en la Oficina los recibos del Caxero, se les darán las letras ó créditos.

32.

Las letras ó créditos librados por los Comisionados contra el Director se recogerán en la Oficina, despachándose libramientos contra la Caja; é intervenidos por el Oficial mayor, se rubricarán por el Director.

33.

De los importes líquidos de letras y créditos que se tomen en esta Corte así sobre las Plazas del Reyno como extrangeras, se despacharán libramientos en los términos referidos, sin hacer sufrir el menor retardo á las partes interesadas en la percepción del dinero.

34.

El Caxero ó Ayudante deberá formar semanal y

mensualmente un estado de las existencias en Caja, con distincion de clases ó especies de monedas; y se pasará á manos del Director, despues de exâminado y rubricado por el Interventor de Caja en testimonio de la uniformidad con sus asientos.

35.

Al fin de cada año se procederá igualmente á la liquidacion de cuentas con la Caja; y verificada la comprobacion y uniformidad de las partidas de cargo y data con los asientos de la Oficina, se hará el cargo correspondiente al Caxero entrante de las existencias, despachando un abono en favor del Giro, intervenido por el Interventor de Caja, en que se especificará la cantidad en moneda efectiva, la de en Vales, y en otros efectos si los hubiere.

36.

Se hará todos los años un balance general despues de liquidadas tanto las cuentas con los Comisionados como con la Caja, para ver el resultado de las operaciones, de que se formará un estado general, el qual firmado por el Director ó el Xefe, é intervenido por el Oficial mayor, se pasará á manos de S. M. por medio del Superintendente general de la Real Hacienda, siguiendo el mismo método aprobado con la cuenta del año de mil y ochocientos.

37.

Los beneficios líquidos que anualmente produxeren las operaciones se dexarán en esta Negociacion para aumento de su fondo capital hasta que este se anivele con las obligaciones que tiene á su cargo, ó se conceptúe suficiente.

38.

Para facilitar el mas puntual y exâcto despacho de los negocios se distribuirán por el órden y mesas que el Director estime por conveniente.

39.

Todos los empleados en esta Negociación tendrán gran cuidado de que las letras que se admitan sean dadas ó giradas por las casas mas seguras y reputadas por de mayor satisfaccion , tomando de cada una la cantidad que dictare la prudencia , segun el concepto que se merezca por su crédito , fondos , manejos y tratados.

40.

De cada remesa de letras que se haga así al Director como de unos á otros Comisionados , se harán facturas , expresando en ellas las letras , sus fechas , términos , sugetos á cuyo cargo sean , y cantidades ; y si fuesen sobre distintas Plazas , se pondrán con division las de cada una.

41.

Las que se hagan por el Director á los Comisionados se guardará el mismo método y orden.

42.

Quando se ajusten ó pidan letras con el fin de negociarlas porque prometan beneficio en el recambio , se mandaràn hacer de cantidades moderadas , para facilitar mas pronta la enagenacion.

43.

En todas partes se tendrá el mayor cuidado de solicitar la aceptacion de las letras , por resultar en mayor seguridad de sus valores.

44.

Si alguna letra no fuere aceptada , ó no hubiese llegado la primera de alguna segunda ó tercera con dicho requisito á debido tiempo , se sacará inmediatamente el protesto por falta de aceptacion , remitiendo un testimonio al Comisionado que la hubiere remitido , para

qué haga afianzar el valor hasta que fuere aceptada ó pagada ; y si no lo fuere al vencimiento (que será sin los dias de gracia , si antes de él no ha sido aceptada), se protestará nuevamente , sacando un testimonio de esta última diligencia , que con cuenta de resaca y la letra protestada se dirigirá al remitente , para que este cobre de su cedente el capital y gastos en la moneda del pais de su residencia.

45.

Se tendrá el mayor cuidado en solicitar el pago de las letras el mismo dia que cumplan , sin padecer en este importante punto el menor descuido. Si no fuesen pagadas al dia del vencimiento , ni el de correo para su devolucion al remitente , se apuntará el protesto para sacarle formalmente , si antes no son pagadas por los aceptantes ; que siéndolo , deberán igualmente satisfacer el coste del protesto.

46.

En las cuentas de resacas se cargará á continuacion del capital de las letras el coste de protestos , comision , corretage , y portes de cartas segun estilo de cada Plaza , reduciendo la totalidad á la moneda del pais á que se remita , por el cambio que haya establecido en la Plaza donde se forme la cuenta de resaca.

47.

Si quando se proteste por falta de pago una letra que haya sido aceptada , sin haber quien la recoja por honor de alguna de las firmas de ella , no se tuviese de su dador ó cesionarios la suficiente seguridad ; manda S. M. que por toda via executiva se solicite el cobro del aceptante , pues en virtud de su aceptacion está obligado por su hecho propio al pago.

48.

Bien sea porque las letras que puedan tomarse en las Plazas de España sobre las extranjeras no sean suficientes , ó no convengan los cambios , tanto para sub-

venir á las obligaciones de la Corona, como para beneficiar los intereses del Giro; quiere S. M. que por cuenta de él, y precediendo sus Reales órdenes y permisos, se hagan por mar y tierra á los países extranjeros envíos de pesos fuertes y demas especies de oro y plata, conforme lo exija la necesidad, y conceptúe prudente el Tesorero general Director, para que se vendan por los Comisionados al mayor beneficio posible.

49.

En los tiempos que sea conveniente comprar en los países extranjeros oro en barras ó en monedas para fundirse y labrarse en estos Reynos, ó para transportarse de unas á otras Provincias, se executará precediendo órden de S. M. para sus embarcos y avíos.

50.

Si se pensase en otras especies de negocios diferentes de los privativos á este ramo, y que no esten indicados en este Reglamento, se consultarán al Rey exponiéndolos circunstanciadamente, para que resuelva lo que fuere de su Real agrado y servicio.

51.

Para las especulaciones y ensayos que convengan hacerse se traerán y tendrán en la Oficina monedas de oro, plata y cobre, pesos, medidas, si el Director lo estimase oportuno, en cuyo caso se pagará tanto el gasto de dichos artículos, como de cualesquiera otros, libros &c. que se crean convenientes para mayor inteligencia de los individuos del Giro, de los fondos de este ramo.

52.

Dotará S. M. esta Oficina con las plazas, dependientes, sueldos y ayudas de costa que se expresarán en la adjunta lista. Y se admitirán dos ó tres Meritorios de honrado nacimiento, buenas costumbres, crianza, disposicion, y que sepan escribir bien, para instruirse en un

ejercicio tan solicitado de los nacionales y extranjeros.

53.

El Oficial mayor hará las funciones de Contador en la Oficina, autorizando con su firma todos los libramientos y demas documentos que se despacharen.

54.

Los sueldos, ayudas de costa y demas gastos que cause este ramo se pagarán de las utilidades que produzca, deduciéndose de ellas en los estados anuales.

55.

Los ocho Oficiales que quedaron en la Tesorería general al separarse de ella la Caja de Amortizacion con destino á este ramo y al de Depósitos y Economatos, subsistirán reunidos formando un solo cuerpo; pero queda al arbitrio y discrecion del Tesorero general Director aplicar á cada uno á la ocupacion que conceptúe mas conatural á su desempeño é inteligencia.

56.

En los ascensos que ocurran el Tesorero general Director propondrá á S. M. los Oficiales á quienes correspondan y su mérito les haga acreedores; y para proveer las plazas que resulten vacantes exâminará rigurosamente á los pretendientes, informándose menudamente de su conducta, inteligencia y demas circunstancias que les haga idóneos para ocuparse en este delicado ramo antes de proponerlos á S. M.

57.

Siendo el Real ánimo de S. M. que los individuos de esta Negociacion puedan mantenerse con la decencia correspondiente á la clase de sus empleos, y que se tenga en consideracion el mayor cúmulo de dependencias, así como el particular esmero en su servicio, y estimase

el Director ser justo distinguir con algun aumento á algunos de ellos, lo hará presente al Superintendente general para que lo resuelva y haga por sí, usando de las facultades que le estan concedidas.

58.

Todos los papeles, cartas, cuentas, libros y quanto toque y pertenezca á esta Negociacion han de permanecer perpetuamente archivados en la Oficina de ella, bien coordinados y alegajados con sus rótulos é inscripciones, sin que nadie pueda extraer de ella papel alguno, por leve que sea, no precediendo expresa orden del Rey, en cuyo caso será para volverlos despues de haberse informado de lo que ocurra á su Real servicio.

59.

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se dará noticia todos los años á la Contaduría general de Valores de las utilidades de esta Negociacion, para que en ella consten, y á su tiempo el fondo que de ellas mismas habrá fixado S. M. para su establecimiento completo; y en llegando el caso de poder usar de las que despues de él rindiere, tambien se dará noticia de la aplicacion que les habrá mandado dar.

60.

Declara S. M. que en la inhibicion general que expresa el capítulo segundo de esta Instruccion y Reglamento está comprehendido el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, para que ni ahora ni en tiempo alguno se introduzca al conocimiento de las de esta Dependencia, que no tiene conexión con ninguna de todas las demas de la Real Hacienda; no pudiéndose adaptar sus reglas á las de esta Negociacion, en las que solo deben seguirse las de un comercio libre y las de la buena fe, cuyo medio ha dado las ventajas ya conseguidas, y que se espera produzcan en adelante al Real Erario y á los vasallos de S. M.; y si sucediese que en algun tiempo las cuentas de Tesoreros mayores ó de

otros que deban darlas en la Contaduría mayor, produxesen alguna resulta ó accion contra esta Negociacion del Giro, en este caso deberá el Tribunal dar cuenta al Rey por medio del Superintendente general y Secretario del Despacho de Hacienda, para que S. M. mande darle la noticia que sea conveniente á su Real servicio.

El Rey ha aprobado todo lo referido en los artículos de esta Instruccion y Reglamento, y manda S. M. se observe inviolablemente para el régimen y gobierno de su Real Negociacion general del Giro, y que se pasen exemplares al Consejo de Hacienda, al Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, y á la Tesorería mayor, y á las demas Oficinas que convenga. Palacio quince de Julio de mil ochocientos y dos. = Soler.

Es copia de su original.

Reg. fol.

Noriega.

otros que deben darse en la Contaduría mayor, pro-
duxeron alguna resolución ó acción contra esta Negocia-
ción del Giro, en este caso deberá el Tribunal dar
cuenta al Rey por medio del Superintendente General
y Secretario del Despacho de Hacienda, para que S. M.
mande darle la noticia que sea conveniente á su Real
servicio.

El Rey ha aprobado todo lo referido en los artícu-
los de esta Instrucción y Reglamento, y manda S. M.
se observe inviolablemente para el régimen y gobierno
de su Real Negociación general del Giro, y que se pa-
sen exemplares al Consejo de Hacienda, al Tribunal de
la Contaduría mayor de Cuentas, y á la Tesorería ma-
yor y á las demas Oficinas que convenga. Palacio de
ca de Julio de mil ochocientos y dos = Soler.
Es copia de su original.

59

Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se da-
rá noticia todos los años á la Contaduría general de
Valores de las utilidades de esta Negociación para que
en ella se ponga el fondo de su tiempo y se den las
mismas habilitadas S. M. para su establecimiento com-
pleto; y en llegando el caso de poder usar de las que
despues de él rindiere, tambien se dará noticia de la
aplicacion que les habré mandado dar.

Reg. fol.

60

Declara S. M. que en la inhibicion general que ex-
presz el capítulo segundo de esta Instrucción y Regla-
mento está comprehendido el Tribunal de la Contaduría
mayor de Cuentas, para que ni ahora ni en tien-
po alguno se introduza el conocimiento de las de esta
Dependencia, que no tiene conexion con ninguna de
todas las demas de la Real Hacienda; no pudiéndose
adaptar sus reglas á las de esta Negociacion, en las que
solo deben seguirse las de un comercio libre y las de
la buena fe, cuyo medio ha dado las ventajas ya con-
seguidas, y que se espera produzcan en adelante el Real
Erario y á los vasallos de S. M.; y si sucediere que en
algun tiempo las cuentas de Tesoreros mayores ó de

Handwritten text in a cursive script, likely a list or index, covering the majority of the page. The text is oriented vertically and appears to be a continuation of a list from the previous page.